

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-1998-00138-00

Revisado el expediente, se observa memorial suscrito por los demandantes<sup>1</sup> MARÍA CECILIA SILVA QUINTERO y LUIS ANTONIO ALGECIRA SILVA, mediante el cual solicitan requerir a su apoderado judicial toda vez que ha sido difícil su contacto y «se niega a solicitar la corrección de yerro aritmético», sustentando su petición en que:

En sentencia del 11 de junio de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se decidió recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, se mantuvo «error aritmético» manifiesto en la sentencia de primera instancia y susceptible de corrección en los términos del artículo 268 del C.G.P.

Manifiestan que su «actual apoderado» radicó el 24 de septiembre de 2015, en el Ministerio de Defensa, solicitud de cumplimiento de sentencia, persistiendo el error indicado. No obstante, desde hace varios meses han intentado comunicarse con el Dr. Alberto Salazar Estrada, a fin de que realice la solicitud de corrección de sentencia, sin haber logrado contactarlo.

Al respecto, el Despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

Obrante a folios 60 y 62 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, se encuentra poder otorgado por los demandantes LUIS ANTONIO ALGECIRA SILVA y MARÍA CECILIA SILVA QUINTERO, respectivamente, a la abogada DIANA CAMILA ANDRADE VELANDIA, a quien habrá de reconocérsele personería adjetiva en las actuaciones incidentales en las que obran los poderes a ella conferidos.

De otro lado, se abstiene el Despacho de tramitar la solicitud relacionada con el requerimiento al abogado Alberto Salazar Estrada por encontrarla improcedente, toda vez que, en primera medida, se encuentra rubricada en nombre propio, debiendo los demandantes comparecer al proceso por conducto de abogado, de conformidad con el artículo 63 del C.P.C.<sup>2</sup>; en segundo lugar, por considerar que la relación demandantes-apoderado, en sí misma, es una cuestión que se sale del ámbito

<sup>1</sup> Visto a folios 513 y 514 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Artículo 63. «Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.»

Referencia: Reparación Directa.

Radicación: 50001-23-31-000-1998-00138-00

Resuelve solicitud.

de conducción del proceso, conforme a los deberes de que trata el artículo 37 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud suscrita por los demandantes MARÍA CECILIA SILVA QUINTERO y LUIS ANTONIO ALGECIRA SILVA mediante memorial radicado el 12 de julio de 2017, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

**Referencia:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 50001-23-31-000-1998-00138-00  
**Resuelve solicitud.**

PSA